000156/2018

Esquel, de octubre de 2018.

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 205 por la Defensa Pública Civil de Esquel contra la sentencia interlocutoria N° 138 del 03 de julio de 2018 (fs. 202); y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----En la resolución mencionada el *a quo* decretó la rebeldía del demandado K. J. M..----------

-----Contra tal decisorio la recurrente se agravió, sostuvo que no se aplicó el sistema de representación legal de menores.---------- --

----Es que, como se lee a fs. 187 en la contestación de demanda, primera presentación de la Defensa Pública, se presentan en representación del Sr. N. F. M. y de la Sra. A. R. P., ambos progenitores del joven K. J. M. y concordantemente con ello se agregan los dos poderes a (fs. 184 y 185) de donde surge claramente que lo hacen por derecho propio. Basta leer el anteúltimo párrafo que dice *"Se deja constancia que este mandato lo confiere por su propio derecho"*.----------

----------Ahora, no se puede pretender que se entienda que se presentaron por derecho propio y en representación de su hijo, porque no lo invocaron y ese es el motivo por el cual no se aplicó el sistema legal de menores.----------

---------Tampoco puede el tribunal suplir la negligencia de los letrados.----------

--------A fs. 221 se corrió vista al Asesor de Familia e Incapaces a fin de salvaguardar sus derechos y a fs. 223 concluye diciendo que el menor K. J. M. fue debidamente notificado en su domicilio de Pasaje Neuquén N° X de Esquel (fs. 183) y vencido el plazo de contestación, no ejerció su derecho por lo que entiende que la resolución apelada se ajusta a derecho.----------

-----Lo cierto es que fue notificado mediante cédula agregada a fs. 183 y no se presentó al proceso.----------

--En consecuencia por los argumentos expuestos, corresponde

confirmar la resolución apelada.----------
----Imponer las costas de esta instancia (art. 13 de la ley arancelaria) al demandado vencido (art. 69 del CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L VE**----------
-----**1.- CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 138 del 03 de julio de 2018 (fs. 202) por los argumentos expuestos.----------
----**2.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido Sres. N. F. M. y A. R. P. (art. 69 del CPCC) y regular los honorarios del Dr. R. T. G. L. en 10 Jus y de los Dres. P. M. y G. B. en 8 Jus en conjunto y proporción de ley, más el I.V.A.si correspondiere (arts. 6 bis, 7 de la ley arancelaria).--------
---**3.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.--------

GUNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS**

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.